

ren escribir, podrán aceptar ó repudiar la herencia, dice el artículo 3,943 del Código Civil, por sí ó por procurador; pero si no supieren escribir, la aceptará á su nombre un tutor electo para el caso, conforme á lo dispuesto en los casos de interdicción.¹

Este precepto no es en el fondo más que la reproducción del principio sancionado por el artículo 431 del Código Civil, según el que, tienen incapacidad natural y legal los sordo-mudos que no saben leer y escribir, de donde se infiere que no la tienen y que pueden administrar sus bienes y disponer libremente de ellos los que saben leer y escribir, y por tanto, que pueden aceptar ó renunciar la herencia que se les dejare.²

Creemos que la declaración contenida en este precepto es absolutamente innecesaria é inútil, porque siendo incapacitado el sordo-mudo que no sabe leer ni escribir, por cuya circunstancia está sujeto á tutela, se halla comprendido en el artículo 3,942 del Código, que ordena que la herencia dejada á los menores y demás *incapacitados* sea aceptada por los tutores.

Respecto de las sociedades, corporaciones y establecimientos públicos, sanciona el Código Civil las dos reglas siguientes:

I. Los legítimos representantes de las sociedades y corporaciones capaces de adquirir, pueden aceptar la herencia que á aquéllas se dejaren, mas para repudiar necesitan la aprobación judicial con audiencia del Ministerio público (art. 3,955, Cód. Civ.):⁴

II. Los establecimientos públicos no pueden aceptar ni

1 Art. 3,677, Cód. Civ. de 1884.

2 Art. 404, Cód. Civ. de 1884.

3 Art. 3,676, Cód. Civ. de 1884.

4 Art. 3,688, Cód. Civ. de 1884.

repudiar una herencia sin aprobación del gobierno (art. 3,956, Cód. Civ.).¹

La primera de estas reglas está tomada del artículo 825 del proyecto de Código Español, que funda y motiva García Goyena en los términos siguientes: «Estas corporaciones ó establecimientos son asimilados á los menores; por eso es necesario para la aceptación el beneficio de inventario. . . . Pero los menores tienen un padre ó un tutor con su consejo de familia y la mujer tiene un marido: el celo y la prudencia de unos y otros, hace innecesaria la autorización judicial para repudiar la herencia: el caso de las corporaciones ó establecimientos es más desventajoso, y es preciso suplir esta desventaja con la indicada autorización, previa audiencia del Ministerio público.»

Hemos hecho la transcripción que antecede, porque á la vez que sirve de explicación á la regla primera nos sirve de fundamento para demostrar que la segunda parte de ella es innecesaria y se halla en pugna con el sistema adoptado por el Código Civil respecto de las personas morales, esto es, las sociedades y corporaciones, según el cual éstas no están asimiladas á los menores y no necesitan que se complete su capacidad por la intervención del juez y del Ministerio público; y tal es el motivo por el que declara el artículo 46 del mismo ordenamiento, que ni el Estado ni ninguna otra corporación ó establecimiento público gozan del privilegio de restitución *in-integrum*.

Si las corporaciones son públicas como los ayuntamientos, se podría explicar la necesidad del requisito que censuramos, por más que fuera extraño; porque sería lógico que otorgara su aprobación para la renuncia el gobierno de quien directamente depende; pero tratándose de otra clase

1 Art. 3,689, Cód. Civ. de 1884.

de entidades jurídicas creemos innecesario tal requisito, y que es una transacción que nuestros codificadores hicieron con el pasado.

La segunda regla se comprende y explica fácilmente, si se tiene en consideración que los establecimientos públicos dependen directamente del gobierno y están administrados por él, circunstancia que hace necesaria la aprobación de éste para la aceptación y renuncia de la herencia que se les deje.

Ya hemos dicho varias veces, y no nos cansaremos de repetirlo, que la posesión y la propiedad de los bienes hereditarios se adquieren por el heredero de pleno derecho, sin ningún acto de su voluntad y en el momento mismo en que fallece el testador. Pues bien, es consecuencia de este principio, que si el heredero muere, aunque sea un instante después de la muerte del testador, trasmite su derecho hereditario á sus propios herederos, tal como le pertenece, y por tanto, con el derecho de opción inherente á él, esto es, con la facultad de aceptar ó renunciar la herencia.

Esta consecuencia necesaria y lógica del principio enunciado ha merecido la sanción del artículo 3,945 del Código Civil que declara, que si el heredero fallece sin aceptar ó repudiar la herencia, se trasmite á sus herederos el derecho de hacerlo; y tal efecto se produce aun cuando aquél haya muerto ignorando que se había abierto la sucesión á su favor por disposición testamentaria ó por ser llamado á ella por la ley, pues su ignorancia no impide que le pertenezca la propiedad de los bienes hereditarios con los derechos que le son inherentes.¹

En otros términos: en este caso tiene lugar la sucesión por transmisión, porque los herederos del instituido que mue-

¹ Art. 3,679, Cód. Civ. de 1884.

re ejercen un derecho hereditario que le pertenecía y que les trasmite por su muerte.

Pero ¿qué deberá hacerse en el caso de que los herederos no se convinieren sobre la aceptación ó repudiación de la herencia?

El artículo 3,944 del Código Civil resuelve la cuestión declarando, que pueden aceptar la herencia unos y repudiarla otros, pero que solamente los que acepten tendrán el carácter y los derechos de herederos; y tal declaración se funda en que la aceptación, lo mismo que la renuncia de la herencia son actos enteramente libres, y en que el acuerdo tomado por cualquiera de los herederos á este respecto en nada afecta á los demás, porque los derechos de cada uno son distintos y divisibles. En una palabra, el precepto citado es conciliador de los intereses de todos, porque evita perjuicio á unos, sin lastimar los intereses de los demás.¹

Pero prescindiendo de la justicia de este precepto en la declaración conciliadora que contiene, adolece, á nuestro juicio, del defecto de contener otra redundante é inútil, que se refiere á considerar solamente con el carácter y los derechos de herederos á los que acepten la herencia; y creemos en la existencia de tal defecto, porque si, por virtud de la renuncia se despoja el instituido ó el llamado por la ley á la sucesión de su calidad de heredero y de todo derecho á la herencia, es evidente que es inútil que aquélla declare que no son herederos ni gozan los derechos de tales los que renuncian.

Hay que advertir que el precepto contenido en el artículo 3,944 del Código es general, y por tanto, que es aplicable en todo caso, esto es, ya cuando sean varios los herederos instituidos por el testador, ya cuando fallece uno de

¹ Art. 3,678, Cód. Civ. de 1884.

éstos, sin aceptar ni repudiar la herencia, y trasmite á sus propios herederos el derecho de opción; porque tal precepto está concebido en términos generales y sin hacer distinción alguna, y porque no hay razón por qué hacerla cuando la situación de los herederos es la misma en uno y en otro caso.

Para que pueda hacerse la renuncia eficazmente, esto es, produciendo los efectos jurídicos que le atribuye la ley, es necesaria la concurrencia de los requisitos siguientes:

I. Que la sucesión esté abierta, es decir, que haya fallecido el autor de la herencia, porque la aceptación consolida la trasmisión de la propiedad de los bienes hereditarios, la cual no puede existir cuando ésta no se verifica por no haber muerto el testador:

Tal es el motivo por el cual, siguiendo las tradiciones del derecho Romano y de nuestra antigua legislación, declara el artículo 3,953 del Código Civil, que nadie puede aceptar ni repudiar sin estar cierto de la muerte de aquel de cuya herencia se trata:¹

II. Que el heredero sepa que la sucesión está abierta; pues, como dice Laurent, la aceptación es un acto de la voluntad, y ésta supone el conocimiento de lo que se quiere.

Este requisito, como el anterior, se deriva del artículo 3,953 del Código Civil, antes citado, que prohíbe aceptar ó renunciar la herencia sin que el heredero esté cierto de la muerte del autor de la herencia, y encuentra un firme apoyo en el artículo 3,954, concebido en los términos siguientes: *conocida la muerte* de aquel á quien se hereda, se puede renunciar la herencia dejada bajo condición, aunque ésta no se haya cumplido.²

¹ Leyes 23 y 93, tít. 2, lib. 29, D. y 14, tít. 6, Partida VI. Art. 3,686, Cód. Civ. de 1884.

² Arts. 3,686 y 3,687, Cód. Civ. de 1884.

De paso debemos advertir:

I. Que aunque este precepto se refiere única y exclusivamente á la renuncia, es aplicable también á la aceptación, porque cuanto se dice de aquélla, se dice también de ésta, por no haber razón alguna para establecer diferencia entre ellas, y porque la razón indica que, si se puede renunciar un beneficio, debe tener el beneficiado igual derecho para aceptarlo:

II. Que se puede aceptar y renunciar la herencia dejada bajo condición, aun cuando ésta no se haya cumplido, porque otorga al heredero algo más que una esperanza, le confiere un derecho eventual, un derecho irrevocable, aunque incierto, que forma parte de su patrimonio, del cual puede prescindir ó no, según convenga á sus intereses:

III. Que la persona que acepta la herencia sea llamada á ella, esto es, que sea heredera presunta del testador en el orden establecido por la ley; pues la razón natural, el sentido común, indican que ningún valor tiene, que ningún efecto jurídico puede producir la aceptación de un individuo que no es llamado á la herencia, ni por la voluntad del testador, ni por la ley, ó lo que es lo mismo, que no es heredero:

IV. Que la aceptación se haga pura y simplemente y de toda la herencia; pues el artículo 3,939 del Código Civil declara de una manera expresa, que ninguno puede aceptar ó repudiar la herencia en parte, con plazo ó condicionalmente, porque el que acepta lo útil debe también reportar lo oneroso, y porque el interés de los legatarios y de los acreedores de la sucesión demanda que ésta tenga un representante que esté íntegramente investido de los derechos y obligaciones del difunto contra el cual puedan ejercitar sus respectivas acciones.¹

¹ Art. 3,673, Cód. Civ. de 1884.

Además, los derechos de los acreedores no pueden depender exclusivamente del arbitrio y del capricho de los herederos, porque lo repugnan la equidad y la justicia; y la naturaleza del derecho de renunciar ó de aceptar la herencia, que es indivisible, impide que el heredero acepte una parte de la herencia y que renuncie otra.

En efecto: el testador ó la ley otorgan al heredero un derecho único sobre la herencia, y como todo derecho de esta especie es indivisible, se infiere que aquél lo es también. Además el heredero representa al difunto, y esta representación no puede producirse sólo en parte, según la opinión de los autores más reputados.¹

V. Capacidad del heredero para aceptar, esto es, que sea mayor de edad y que tenga la libre administración de sus bienes; porque la aceptación produce el efecto de hacer irrevocables los derechos y obligaciones que se derivan de la cualidad de heredero y poner á cargo del aceptante el pago de las deudas de la sucesión.

Es decir, que por la aceptación contrae el heredero obligaciones, y es sabido que sólo pueden obligarse las personas que son mayores de edad y tienen la libre administración de sus bienes, motivo por el cual declara el artículo 3,936 del Código Civil, como hemos dicho antes, que la aceptación y la repudiación de la herencia son actos enteramente voluntarios y libres para los mayores de edad, aunque sean herederos forzosos.²

La renuncia es el acto por el cual el heredero instituido por el testador ó llamado por la ley á la herencia en el caso de intestado, manifiesta su voluntad de no ser heredero, de despojarse de esta cualidad y de los derechos y obligaciones que le son inherentes.

¹ Aubry y Rau, tomo VI, § 582, pág. 256; Laurent, tomo IX, núm. 282.
² Art. 3,670, Cód. Civ. de 1884. (Véase la nota 1ª, pág. 435.)

A diferencia de la aceptación de la herencia, que puede ser expresa ó tácita, la repudiación debe ser expresa y en forma solemne, pues el artículo 3,947 del Código declara, que la repudiación debe ser expresa y hacerse por escrito ante el juez, esto es, aquel ante quien radica el juicio de sucesión.¹

Declarando el Código Civil que la renuncia de la herencia debe ser expresa, se ha separado del sistema adoptado por la legislación de las Partidas, que, siguiendo los principios del derecho Romano, estableció en la ley 18, tít. 6º, Partida VI este precepto: «renunciar puede el heredero la heredad en dos maneras, por palabra ó por fecho,» es decir, que la renuncia podía ser expresa ó tácita.²

Se exige el primer requisito, porque importando la renuncia una verdadera enajenación, no puede presumirse, y es, por lo mismo, necesario que conste de una manera clara y terminante.

En cuanto al segundo requisito se exige á efecto de hacer pública la renuncia, no sólo para advertir á los acreedores que no pueden ejercitar sus acciones contra el heredero, sino también á los parientes más próximos, si no hay lugar al derecho de acrecer, que les es devuelta la sucesión, á la que son llamados por la ley, y para evitar los fraudes que sin las formalidades exigidas por ésta se podrían cometer.

La renuncia está sujeta para su validez á los mismos requisitos que la aceptación, y por lo mismo, es necesario:

- 1º Que la sucesión esté abierta:
- 2º Que el heredero tenga conocimiento de este hecho:
- 3º Que sea llamado á la sucesión:
- 4º Que la renuncia sea pura y simple:

¹ Art. 3,681, Cód. Civ. de 1884.

² Ley 95, lib. 29, tít. 2 D.

5º Que el heredero sea mayor de edad y tenga la libre administración de sus bienes.

Muchos autores, cuya opinión ha prevalecido en muchas de las legislaciones modernas, han creído que el heredero testamentario que repudia la herencia no debe tener derecho á los legados que le deje el testador, porque el que desaira y afrenta á éste en la parte principal del testamento, se hace indigno de la liberalidad subalterna con que se le honra.

Nuestro Código, siguiendo las tradiciones del derecho Romano, adoptó el sistema contrario, pues en el artículo 3,948 establece que la repudiación no priva al que la hace, si no es heredero ejecutor, esto es, albacea, del derecho de reclamar los legados que se le hubieren dejado.¹

La Exposición de motivos funda este precepto en los términos siguientes: «Aunque la repudiación de la herencia no debe privar al que la hace de los legados, se ha establecido una excepción respecto del heredero que sea albacea; porque es justo privar del beneficio al que se niega á corresponder á la confianza del testador.»

Esta explicación y el precepto á que se refiere no son fácilmente comprensibles á primera vista, y demandan un ligero examen para hacerse cargo de que aquél es una consecuencia lógica y necesaria del sistema adoptado por el Código Civil respecto de las personas que pueden desempeñar el cargo de albacea.

En efecto: según el artículo 3,675 del Código la ley sólo reconoce como ejecutores de las últimas voluntades, cuando hay herederos forzosos, á los mismos herederos. Si el albacea nombrado por el testador sólo puede ejercer el cargo por cuanto á que es heredero, es claro que cuando repudia la herencia, renuncia implícitamente ese cargo, y por

¹ Ley 10, lib. 29, tít. 4, D.; Art. 3,682, Cód. Civ. de 1884.

tanto que incurre en la pena que establece el artículo 3,696, según el cual, el albacea que renuncia sin justa causa su cargo pierde lo que le hubiere dejado el testador, salvo su derecho á la legítima, porque se presume que el legado es oneroso y que en tanto lo dejó aquél en cuanto impuso al legatario el cargo de albacea; y es sabido el principio axiomático, establecido por la ley, que prohíbe al legatario admitir el legado sin sus cargas y obligaciones.¹

Así, pues, el artículo 3,948 del Código Civil, en la parte que se refiere al albacea, no es más que la reproducción del principio contenido en el 3,696, antes citado.

La repudiación de la herencia no priva al que la hace del derecho de reclamar los legados que se le hubieren dejado, por una razón que estimamos justa y racional: porque en virtud de la renuncia el heredero pierde esta cualidad y se despoja de los derechos que le son inherentes, de tal manera que se convierte en una persona enteramente extraña á la sucesión; pero esta circunstancia no le priva de su cualidad de legatario, de persona beneficiada por el testador, que no es incompatible con la de persona extraña á la sucesión, toda vez que la tienen todos aquellos que son instituidos legatarios, que son realmente acreedores de la sucesión.

En otros términos, el individuo á quien el testador deja un legado, además de la porción hereditaria que le asigna, tiene el doble carácter de heredero por ésta, y de acreedor por el importe de aquél; y como ambos caracteres no se confunden en uno, es claro que renunciando el de heredero puede subsistir el de legatario.

Pero el nombrado heredero en testamento y que al mismo tiempo tiene derecho de heredar por intestado, si repudia como heredero testamentario, pierde el derecho de su-

¹ Art. 3,719, Cód. Civ. de 1884. Véase la nota 2ª, pág. 277.